Año de 1903 — Sábado 14 de Noviembre — Número 259

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id....... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

No habiendo dado cumplimiento algunos Ayuntamientos de la provincia á mis circulares de 25 de Septiembre próximo pasado y 28 de Octubre último, insertas en los «Boletines oficiales» números 218 y 245, referentes á la remisión á este Gobierno de las copias de las matrículas industriales y de comercio que existan en los mismos, reitero á los Sres. Alcaldes que hayan dejado de verificarlo y que á continuación se expresan, para que en el término de cinco días remitan dichos documentos, en la inteligencia de que serán conminados con el máximo de multa los que no lo verifiquen en el plazo fijado.

Acevedo, Baños de Molgas, Barbadanes, Beariz, Cortegada, Chandreja, Freás de Eiras, Gomesende, Gudiña, Junquera de Espadañedo, Lazá, Manzaneda, Maside, Merca, Muiños, Nogueira de Ramuín, Orense, Padrenda, Parada del Sil, Peroja, Petín, Puentedeva, Rairiz de Veiga, Río (San Juan), Sarreaus, San Ciprián de Viñas, Teijeira, Toén y Villarino de Conso.

Orense 14 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición del señor Alcalde de Canedo, donde residen los padres del fugado.

Sus señas

Darío Sarmiento.
Estatura regular.
Color bueno.
Ojos castaños.
Pelo ídem.
Viste traje de paño en buen uso y gasta sombrero hongo.

Orense 11 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven José Vello Iglesias, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, poniéndolo á disposición del Alcalde de Pungín, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 18 años.
Estatura regular.
Pelo negro.
Ojos ídem.
Color bueno.
Viste pantalón de pana color ceniza, chaqueta de paño azul, calza botinas negras y usa boina azul.

Orense 14 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,

Lorenzo G. Vidal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 21 de la Ley de Expropiación forzosa para causa de utilidad pública de 10 de Enero de 1879, en relación con el 32 y 87 del Reglamento para su ejecución, señalan los títulos facultativos que han de poder las personas que en concepto de peritos deban intervenir en la tasación de las fincas rústicas y urbanas que son objeto de expropiación. Al redactar dichos artículos del Reglamento, no se tuvo en cuenta, seguramente por olvido, la idoneidad para las expresadas tasaciones de los Ingenieros de Minas, y esta omisión fué tan completa, que, no sólo se les incluyó entre los peritos facultados para tasar fincas, sino que ni siquiera se previó el caso, muy frecuente, de que entre lo expropiado pudiese existir alguna industria minera para cuyo justiprecio era inconcusa suficiencia, teniendo en cuenta que en dicha especialidad son los únicos que en grado superior de enseñanza poseían los privativos conocimientos en la Materia. A subsanar esta omisión del Reglamento se dirigió el Real decreto de 4 de Julio de 1881, que modificó los citados artículos, dándoles intervención exclusiva en los expedientes en que hubiese de expropiarse una parte ó el todo de una propiedad minera. Esta justa reparación no se extendió, sin embargo, lo bastante para prever todos aquellos casos en que, concurriendo con otros titulares, se trate de justipreciar, no ya la propiedad minera, sino las mismas fincas rústicas ó urbanas; pues sin entrar en ningún género de comparaciones con los demás títulos que sirven para poder intervenir en peritajes de esta índole, dados los studios de los Ingenieros de Minas, para lo que á construciones generales se refieren, acreditan su idoneidad, por ser análogos á los que poseen las demás profesiones que en dicho Real decreto se mencionan como aptos para aquellos trabajos, según lo han reconocido el Consejo de Minería y el de Estado al emitir sus respectivos informes.

Fundado en las anteriores razones, el infrascrito Ministro tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se incluye la profesión de Ingeniero de Minas entre las que se designan en el art. 32—modificado por el Real decretro de 4 de Julio de 1881—del Reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la ejecución de la Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero del mismo año.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Gafael Gasset.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 24 de Agosto del corriente año autorizó al Ministro que suscribe para adquirir ganados con destino al cruce y selección de las razas existentes en nuestros campos. Esa adquisición requiere ser hecha en el extranjero si aquella disposición ha de alcanzar la necesaria eficacia; y por tal motivo, y por la imposibilidad de realizar compra alguna fuera del territorio nacional en las condiciones de subasta determinadas en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1903.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Gasset.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda autorizado el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para adquirir en el extranjero, sin las formalidades de sugesta, ganados de razas selectas de las especies diversas y necesarias, con destino á las granjas agrícolas y experimentales, dentro del crédito consignado al efecto en el capítulo VI, art. 2.° del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Rafael Gasset.

(Gaceta núm. 311.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de Ley para la protección de la marina mercante nacional.

Dado en Palacio á seis de Noviembre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto Gonzalez Besada.

A LAS CORTES

Entre los problemas de interés nacional que el Gobierno de S. M. ha estudiado con ahinco para darles oportuna y adecuada solución, descuella, por su importancia, el que afecta al desarrollo de la marina mercante, tanto por ser ésta un elemento indispensable para el engrandecimiento industrial y mercantil de los pueblos, cuanto por los eficaces auxilios que sus buques y tripulaciones pueden prestar en un momento dado á la marina de guerra.

La transcendencia de este problema está universalmente reconocida, como lo prueba el hecho significativo de que algunas Naciones, entre ellas Portugal é Italia, sacrifican sus tendencias proteccionistas y sus intereses fiscales en aras del fomento de la marina mercante, admitiendo el libre abanderamiento de los buques que puedan llevar su pabellón en la navegación de altura, y que otras Naciones, como Francia, admitan también esos mismos buques con el insignificante derecho de dos francos por tonelada de arqueo.

El Gobierno, inspirado en idénticos propósitos, ha estudiado con toda extensión y con la mayor diligencia los obstáculos que impiden el aumento de la marina mercante, y, decidido á removerlos con urgencia, cree llegado el momento de que se adopte una serie de disposiciones encaminadas al fin de que el abanderamiento de los buques, las documentaciones consulares, los embarques de tripulantes y los despachos en todas las oficinas del Estado sean en adelante más sencillos y menos dispendiosos.

Para concretar los acuerdos del Gobierno, el Ministro que suscribe ha examinado á su vez con todo detalle el problema del abanderamiento de buques en sus relaciones con las industrias de construcción naval, con la renta de Aduanas á que los ingresos directamente afectan, y con los preceptos legales que regulan la acción del Gobierno en materia de Aranceles.

El abanderamiento de las embarcaciones se halla en la actualidad gravado con derechos de Arancel y otras gabelas que han inducido á algunos navieros españoles á poner sus buques bajo pabellón extranjero, alarmando con tal medida la opinión pública. La sola rebaja de los derechos no bastaría, sin las otras medidas complementarias á que antes se ha aludido, para conseguir el fin deseado, y por esto es necesario orillar tales obstáculos y adoptar las modificaciones necesarias en la legislación vigente.

Demostrado está, por dolorosa experiencia, que los altos derechos de Arancel que hoy se cobran á los buques han sido ineficaces para fomentar la construcción naval en España, y las industrias nacionales auxiliares de aquélla; bajo el aspecto fiscal, no tienen gran importancia dichos derechos, puesto que en períodos normales sólo alcanza una suma aproximada á medio millón de pesetas anuales. No es, por tanto, lógico ni patriótico que se subordine al desarrollo de la industria de la construcción naval el acrecentamiento de la flota mercante española, cuando todas las naciones estimulan el aumento de las suyas con singular empeño, principalmente para la navegación de altura, que es la que da importancia en los mares á los respectivos pabellones y la que facilita la competencia en el comercio internacional.

No por esto ha de dejarse sin protección á los constructores españoles de buques, y al efecto se reserva en primer término á la industria del país, por medio de derechos protectores, la construcción de embarcaciones de madera y de hierro ó acero hasta trescientas toneladas, propias para el comercio de cabotaje y los servicios de puertos; y en segundo, se conservan la franquicia de los materiales destinados á la construcción de toda clase de barcos y las primas de construcción, tanto para los cascos como para las máquinas y los generadores de vapor, modificando estas primas en términos de que se repartan con equidad entre los constructores de estos aparatos y los que construyan los cascos de los buques.

Además de la franquicia de derechos arancelarios que se propone para los buques, es indispensable reducir los gravámenes que sobre ellos pesan desde que enarbolan el pabellón nacional y los que han de satisfacer en sus navegaciones.

Al efecto, se propone: 1.°, la disminución en algunos derechos que se cobran en los Consulados españoles; 2.°, se declaran gratuitos los reconocimientos por sanidad de los barcos de nueva construcción y los que vengan á abanderarse, reduciendo en 50 por 100 las actuales tarifas á que están sujetas las patentes de Sanidad, y 3.°, se declara libre, en vez de obligatorio que hoy es, por parte de los Capitanes de los buques, el servicio de practicaje en todos los puertos españoles.

En los proyectos de Ley definitivos de Timbre y derechos reales se propondrán también reducciones considerables de los establecidos por tales conceptos á los buques, procurando allanar los obstáculos que dificultan el abanderamiento.

Estas medidas implican sacrificios para el Erario; pero como todas ellas van encaminadas al acrecentamiento de uno de los principales elementos de riqueza y poderío de la Nación, ésta no vacilará en imponérselos, confiada en que se resarcirá de ellos con el incremento de nuestra flota mercante, á que ha de corresponder el de nuestra industria y nuestro comercio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de la Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se declaran libres de derechos de importación las embarcaciones de todas clases de más de 300 toneladas (2,83 metros cúbicos) de arqueo total.

Las mismas embarcaciones, hasta 300 toneladas inclusive, adeudarán por cada una de éstas el derecho de 40 pesetas si proceden de naciones convenidas, y el de 48 pesetas si proceden de las no convenidas.

Art. 2.° No se percibirá derecho alguno por las obras que se realicen en Astilleros extranjeros en las embarcaciones españolas, ya consistan aquéllas en simples reparaciones, ya en el cambio de sus máquinas, ya produzcan el aumento de su tonelaje.

Art. 3.° Serán libres de derechos de Aduanas los materiales, máquinas y aparatos que se importen del extranjero para la construcción, carena y reparación de los buques, tanto nacionales como extranjeros, siempre que se justifique la inversión de los efectos mencionados en la forma establecida ó que establezcan las Ordenanzas de Aduanas.

Los dueños de las embarcaciones ó sus representantes legítimamente autorizados, son los únicos que podrán solicitar dicha franquicia.

Art. 4.° Además de la franquicia establecida en el artículo anterior, los armadores de buques españoles ó sus representantes legítimamente autorizados, tendrán derecho á percibir las siguientes primas para los buques que se construyan en los Astilleros ó Arsenales españoles:

Cuarenta pesetas por cada tonelada de arqueo (2,83 metros cúbicos) de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de madera.

Sesenta pesetas por la misma tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó acero, ó de construcción mixta; y

Quince pesetas por cada 100 kilogramos de peso de las máquinas y calderas de las embarcaciones de una y de otra clase que se muevan á vapor.

Serán condiciones indispensables para el percibo de dichas primas:

1.ª Que las embarcaciones se hayan construído, armado y equipado en los astilleros de la Península é Islas Baleares.

2.ª Que dichas embarcaciones midan más de 130 toneladas (2,83 metros cúbicos) de arqueo total; y

3.ª Que dichas embarcaciones hayan sido declaradas aptas por el Ministerio de Marina para toda clase de navegación de altura.

Art. 5.° El arqueo de las embarcaciones que se contruyan en España y de las que se importen del extranjero, y la expedición y refrendos de las patentes de navegación y los roles de dichas embarcaciones, se harán por las Autoridades de Marina, sin más gastos por parte de los dueños, Capitanes ó tripulantes, que los del papel sellado en que los documentos deban expedirse.

Art. 6.° El reconocimiento por Sanidad de las embarcaciones de nueva construcción y de las extranjeras que se abanderen en España, y la fijación en ellas de las placas de reconocimiento, se harán sin estipendio alguno para los armadores, consignatarios ó Capitanes de los buques.

Las tarifas que actualmente rigen, según el capítulo XIV del Reglamento de Sanidad de 28 de Octubre de 1899 para la expedición y refrendo de las patentes de Sanidad, se reducen á un 50 por 100 de su actual importe.

Art. 7.° Los derechos que señalan los Aranceles consulares vigentes para los actos referentes á la navegación y al comercio, se reducirán en la siguiente forma: artículos 1.°, 2.° y 3.° del Arancel, al 30 por 100 de los actuales; artículos 6.° al 12 inclusive y 21 al 25 inclusive, al 50 por 100.

Art. 8.° El comercio de cabotaje queda exclusivamente reservado á la bandera nacional.

Art. 9.° El servicio de practicaje será potestativo en todos los puertos españoles para los Capitanes de los buques, tanto para los nacionales como para los extranjeros.

Art. 10. Quedan derogadas todas las Leyes, Reglamentos y órdenes que no se encuentren de acuerdo con los preceptos de esta Ley, que deberán empezar á cumplirse en la Península, Baleares y Canarias á los diez días de su promulgación en la «Gaceta de Madrid», por parte de los Consulados españoles en Europa y puertos de Africa y Asia del Mediterráneo al mes, y por parte de los demás Consulados, á los dos meses de la expresada fecha.

Art. 11. Los Ministros de Hacienda, Estado, Marina y Gobernación dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid 6 de Noviembre de 1903.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 311).

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su actitud para el destino que soliciten, y reunan doce ó más años de servicio, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlo por primera vez

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

1 Cuerpo de Vigilancia.—Provincia de Alicante, 1.ª, Agente de primera clase, con 1.000.—Para este destino se requiere ser mayor de veinticinco años de edad y no exceder de cuarenta y cinco. Acompañ-

rán certificado que acredite carecen de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

2 Ayuntamiento de Herencia.—Ciudad Real, 3.ª, 4 auxiliares de Secretaría, con 900.

3 Idem de Miguelturra.—Ciudad Real, 3.ª, Auxiliar primero de Secretaría, con 999.

4 Idem, 3.ª, idem tercero de idem, con 950.

5 Idem, 3.ª, idem cuarto de idem, con 925.

6 Idem de Zarza junto Alanje.—Badajoz, 3.ª, Auxiliar de Secretaría, con 750.

7 Idem de Argamasilla de Alba.—Ciudad Real, 3.ª, 2 oficiales de idem, con 750.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

8 Idem de Calasparra, Murcia, 3.ª, 1 idem de idem, con 999.

Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exige en la casilla respectiva

Número de orden, dependencia ó servicio, categoría, clase de destino y sueldo asignado

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA

9 Ayuntamiento de Herencia.—Ciudad Real, 1.ª, Alguacil primero, con 547'50.

10 Idem, 1.ª, idem segundo, con 547'50.

11 Idem, 1.ª, Peón público, con 547'50.

12 Idem, 1.ª, Regente del reloj, con 150.

13 Idem, 1.ª, Encargado del depósito de corrección pública, con 547'50.

14 Idem, 1.ª, Cabo de serenos, con 638'75.

15 Idem, 1.ª, 3 serenos, con 547'50.

16 Idem, 1.ª, Teniente guarda mayor, con 821'25.—Necesita caballo para prestar el servicio.

17 Idem, 1.ª, 8 guardas de campo, con 547'50.

18 Idem, 1.ª, Sepulturero, con 91'25.

19 Idem, de Miguelturra.—Idem, 1.ª, 2 alguaciles, con 456'25.

20 Idem, 1.ª, Guarda mayor, con 915.

21 Idem, 1.ª, 5 guardas de campo, con 584.

22 Idem, 1.ª, Cabo primero de serenos, con 595.

23 Idem, 1.ª, 4 serenos, con 503'25.

24 Idem, 1.ª, Conserje del matadero, con 200.

25 Idem, 1.ª, Sepulturero con 766'50.

26 Idem, 1.ª, Encargado del depósito, con 457'50.

27 Idem, 5.ª, Director de la banda de música, con 999.

28 Idem de Zarza junto Alanje.—Badajoz, 1.ª 2 agentes, con 500.

29 Idem, 1.ª, 2 guardas rurales, con 500.

30 Idem, 2.ª, Administrador de consumos, con 730 y 2.000 pesetas de fianza.—Para este cargo, además de los documentos prevenidos, debe acompañarse á la instancia una manifestación suscrita por dos contribuyentes que lo sean por cuota mayor de 250 pesetas por impuesto directo y autorizada por el Administrador de Hacienda, en la que justifique que los interesados cuentan con recursos suficientes para prestar la fianza que se exige.

31 Idem, 2.ª, Interventor de idem, con 638'75.—Se omite la condición de fianza por no haberse dado cumplimiento al art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

32 Idem 1.ª, 7 vigilantes de idem con 456'25.—Se requiere ser de veinte á cincuenta años de edad.

33 Idem de Argamasilla de Alba.—Ciudad Real, 2.ª, Administrador de idem con 2 diarias.

34 Idem, 2.ª, Interventor de idem, con 2 diarias.

35 Diputación provincial de Ciudad Real, 1.ª, Portero, con 200.

36 Idem, 1.ª, Ordenanza, con 150.

37 Idem de Segovia.—Carreteras, 1.ª, Peón caminero, con 630.—Se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

38 Ayuntamiento de Ciudad Real, 2.ª, Alguacil, con 820.

39 Idem de Cáceres, 1.ª, Cabo de la guardia de policía urbana, con 821'25.

40 Idem, 1.ª, 2 guardias de idem, con 730.—La duración de estas plazas es sólo de 1.º del actual á 20 de Abril próximo.

41 Idem de Orgaz.—Toledo, 1.ª, 2 serenos, con 1'25 diarias.

CAPITANÍA GENERAL DE ANDALUCÍA

42 Idem de Sevilla, 1.ª, 4 guardias municipales, con 912'50 pesetas de sueldo.

43 Idem, 1.ª, Portero llavero del matadero de reses vacunas, con 912'50.

44 Juzgado de primera instancia de Carmona.—Sevilla, 1.ª, Alguacil, con 540 y derechos.

45 Idem de Orgiva.—Granada, 1.ª, idem, con 480, idem.

46 Idem de Utrera.—Sevilla, 1.ª, idem, con 540, idem.

47 Academia de Bellas Artes de Sevilla.—Museo provincial de pinturas, 1.ª, Mozo, con 730.

48 Ayuntamiento de Córdoba, 1.ª, 3 guardias municipales, con 730.

49 Idem, 1.ª, Peón caminero, con 730.—Se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE VALENCIA

50 Idem de Albatera.—Alicante, 4 guardas de campo, con 482 pesetas de sueldo.—Se omiten las condiciones de edad y fianza por no haberse dado cumplimiento al art. 3.º de la Real orden de 23 Septiembre de 1891.

51 Juzgado de primera instancia de San Mateo.—Castellón, 1.ª, Alguacil, con 480 y derechos.

CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA

52 Ayuntamiento de Arbeca.—Lérida, 1.ª, Sereno, con 540 pesetas de sueldo.

53 Idem de Villanueva y Geltrú.—Barcelona, 2.ª, Conserje del Matadero, con 999.

54 Idem de Torredembarra.—Tarragona, 1.ª, Recaudador municipal, con el 2 por 100 de recaudación.—Se omite la condición de fianza por no haberse dado cumplimiento al art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

CAPITANÍA GENERAL DE ARAGÓN

55 Idem de Vicien.—Huesca, 1.ª, Guarda jurado con 400.

56 Intendencia Militar.—Castillo de la Aljafería.—Zaragoza, 1.ª, Conserje, con 0'75 pesetas diarias.

CAPITANÍA GENERAL DEL NORTE

57 Ayuntamiento de San Asensio.—Logroño, 1.ª, Auxiliar de Secretaría, con 547'50.

58 Idem de Villadiego.—Burgos, 1.ª, Depositario de fondos carcelarios, con 125.—Se omite la condición de fianza por no haberse dado cumplimiento al art. 3.º de la Real orden de 23 de Septiembre de 1891.

59 Idem de Zarratón.—Logroño, 1.ª, Guarda, con 548.

60 Diputación provincial de Burgos.—Carretera de Roa á Burgos, 1.ª, Peón caminero, con 1'50 pesetas diarias.

CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA

61 Idem de Oviedo.—Carretera de Langreo á Gijón, 1.ª, idem, con 638'75.—Para este destino y el anterior, se requiere ser de veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA

62 Ayuntamiento de Cartelle.—Orense, 1.ª, Portero, con 195.

63 Idem de Vimianzo.—Coruña, 2.ª, Auxiliar de Secretaría, con 500.

CAPITANÍA GENERAL DE BALEARES

64 Idem de Selva.—Mallorca, 1.ª, Cartero municipal, con 450.

65 Idem, 1.ª, Oficial sastre, con 400.

66 Idem, 1.ª, Sepulturero, con 383'25.

NOTAS.—1.ª Las instancias solicitando los destinos que se anuncian han de tener entrada en este Ministerio hasta el 30 de Noviembre próximo.

2.ª Los aspirantes á algún destino de los que se publican en esta relación, y que los hayan solicitado anteriormente, deberán promover nuevas instancias por igual conducto sin reproducir copias de su licencia, pues aquéllas solo tienen efecto en el mes en que se anuncia el destino solicitado, á excepción de los sargentos que se hallen en activo, para los cuales deberán acompañarse duplicadas copias de su filiación, totalizadas por fin del mes en que se formula la instancia, hasta que obtengan destino.

3.ª Los licenciados que habiendo obtenido destino soliciten otro, deberán acompañar á sus instancias nuevas copias de sus documentos en papel de oficio.

4.ª Los individuos que estando empleados cesen en su destino, deberán acompañar documento oficial, en el que conste la causa de la cesantía, cuando soliciten nuevo destino.

5.ª Para solicitar destinos de tercera y cuarta categoría, deberán acompañar los sargentos certificado de aptitud que exprese posee el interesado conocimientos superiores á los que se cursan en las escuelas regimentales, con nota de *bueno* para los primeros y de *muy bueno* para los segundos; debiendo expedir dicho certificado para los sargentos en activo la Junta del Cuerpo, y para los licenciados, las creadas por Reales órdenes circulares de 25 de Noviembre de 1903 y 18 de Abril de 1895, publicadas en la *Colección legislativa* de este Ministerio, núms 398 y 125 respectivamente, según preceptúan los artículos 14 y 15 del reglamento de 10 de Octubre de 1885.

6.ª Las certificaciones para acreditar la conducta y moralidad observadas por los intersados durante su permanencia en filas y después de separados ó licenciados, han de ser expedidas por las Autoridades militares, con sujeción á lo dispuesto en el citado art. 14, confirmado en Real orden expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros en 20 de Marzo de 1891.

ADVERTENCIAS.—1.ª Para evitar sensibles confusiones, es indispensable que los solicitantes expresen en sus instancias, además de los nombres de los destinos que pretendan, el número de orden con que aquéllos están señalados al margen izquierdo de la presente relación, justificando por medio de nota consignada en la instancia, y autorizada por el Jefe de la dependencia á cuyas órdenes sirvan, su actual situación con relación al último destino que obtuvieron por este Ministerio; teniendo presente los interesados que mientras así no lo verifiquen figurarán en el último lugar en el correspondiente concurso.

2.ª Los que soliciten destinos de los incluidos en esta relación tendrán presente que pueden solicitar todos aquéllos que según sus condiciones especiales les correspondan, con arreglo á su categoría y años de servicio.

Madrid 31 de Octubre de 1903.

(*Gaceta núm. 305.*)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Anuncio

Se hallan vacantes en las Secciones de Estudios Elementales de Comercio de los Institutos de Canarias, Santander y Zaragoza y en la Escuela Superior de Bilbao las cátedras de Tecnología industrial ó Estudio de las pincipales industrias nacionales dotadas con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á las mismas, puedan solicitarlas en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponde, y los comprendidos en la 15.ª disposición transitoria del Real decre-

to de 22 de Agosto próximo pasado.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección de Estudios Elementales de Comercio del Instituto de Canarias, la Cátedra de Aritmética, Algebra, Cálculo Mercantil y Teneduría de libros, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda, y los comprendidos en la 15.ª disposición transitoria del Real decreto de 22 de Agosto próximo pasado.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Esté anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña la Cátedra de Economía Política y Legislación mercantil, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda, y los comprendidos en la 15.ª disposición transitoria del Real decreto de 22 de Agosto próximo pasado.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Octubre de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laiglesia.

(Gaceta núm. 310.)

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes

El Excmo. Sr. Rector, con fecha 7 del actual, participa haber sido nombrada Maestra interina de la Escuela completa mixta de Queiroás, Ayuntamiento de Allariz, con la dotación anual de 312'50 pesetas, D.ª María de los Angeles Vidal Alonso.

Lo que se hace público para conocimiento de la interesada y del señor Alcalde de dicho Ayuntamiento; advirtiendo á la primera que el título á su favor expedido se halla en esta Sección, en donde puede recogerlo, y al segundo que tan pronto se le presente la indicada Maestra sea puesta en posesión del cargo para que fué nombrada, remitiendo al segundo día de tener efecto dos copias del título profesional en papel de oficio y tres del administrativo, una en papel de á peseta y dos también en el de oficio, todas ellas autorizadas por el referido señor Alcalde.

Orense 13 de Noviembre de 1903. —El Jefe de la Sección, *Gerardo Alvarez Limeses.*

AYUNTAMIENTOS

Toén

Desierta por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los derechos de consumos para cubrir el cupo y recargos que corresponde á este Ayuntamiento en el año próximo de 1904, se acuerda proceder á la venta en exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, señalándose para la primera subasta el día 24 del corriente, en la Casa Consistorial y hora de diez á doce de su mañana. Si en ésta no hubiese licitadores, tendrá lugar la segunda, con la rectificación de precio, el día 5 del mes de Diciembre próximo, á la misma hora de la anterior y en el propio local, y caso que tampoco esta diese resultado, se celebrará una tercera y última el día 14 de dicho mes, á la indicada hora y en el mismo local, sirviendo en ésta el tipo de las dos terceras partes.

Toén 11 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Andrés Pulido.

Villar de Barrio

Formados los repartimientos de la contribución territorial de este Municipio por los conceptos de la riqueza urbana, rústica y pecuaria para el año próximo de 1904, se hallarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes comprendidos en dichos documentos enterarse de sus respectivas cuotas y aducir las reclamaciones que crean convenientes, pasado el cual no serán oídas.

Villar de Barrio 9 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Secretario del Juzgado instructor de Carballino.

Por medio de la presente cito á Julio Quiroga y Carlos Fernández, vecinos de Pungín, para que, dentro de los diez días siguientes á la inserción de esta cédula en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan, á la hora de diez, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, á fin de ser oídos en la causa que se instruye en este Juzgado sobre robo de dinero y efectos á D.ª Amalia Somoza, viuda de Sarmiento, vecina de dicho Pungín.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que sirva de citación á los referidos sujetos, ausentes y en ignorado paradero, como presuntos autores del delito que se persigue, expido y firmo la presente cédula, visada por su señoría, en Carballino á nueve de Noviembre de mil novecientos tres. —Jesús Alfeirán Taboada—V.º B.º El Juez de instrucción accidental, Cesáreo R. Valeiras.

Don R. Cayetano Vázquez, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José Munín Pérez y Benito Ramos González, naturales de San Martín de Villar, vecinos de Villar y en la actualidad en ignorado paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Juzgado á la práctica de diligencias en sumario que se les instruye por el delito de hurto; bajo apercimiento de que, en otro caso, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la Ley.

A la vez, ruego á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolos en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín diez de Noviembre de mil novecientos tres.—R. Cayetano Vázquez.—Nicasio Blanco.

Señas de José Munín

Estatura corta, pelo y cejas negro, cara redonda, color bueno, nariz y boca regular. Viste chaqueta de paño á cuadros, vieja, con mangas de tela de color azulada; pantalón de tela usado, calza zuecos y gasta sombrero hongo.

Señas de Benito Ramos

Estatura regular, pelo y cejas negro, ojos castaños, cara larga, nariz y boca regular, color moreno. Viste traje de pana negro muy usado, calza zuecos y gasta sombrero hongo usado.

El señor Juez de instrucción del partido, con fecha de hoy, en carta orden de la superioridad, procedente de causa por lesiones, acordó llamar y citar á medio de la presente á Margarita Fajardo, vecina que fué del Puente de San Clodio, hoy en ignorado paradero, si bien se ausentó para Buenos Aires, á fin de que el día 23 del corriente y hora de nueve, concurra ante la Audiencia provincial de Orense para asistir como testigo al juicio oral de la causa referida; bajo apercibimiento que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Ribadavia once de Noviembre de mil novecientos tres.—El Actuario, Félix Quijada.

AVISO

El Editor-Contratista de este diario oficial ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, se dignen llamar la atención á los contratistas de servicios municipales de sus respectivos Ayuntamientos, acerca de la obligación que tienen de satisfacer el importe de los anuncios de subasta publicados en el «Boletín oficial», y exigirles, en cumplimiento de lo preceptuado por la vigente Instrucción, el recibo de esta Editorial antes de proceder á la devolución de sus fianzas. Están casi todos dichos señores en descubierto por esta atención; y de no responder á este amistoso requerimiento, se procederá á reclamar el pago como mejor proceda.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel núm. 15